

**Consejo de Seguridad**

Distr. general
10 de mayo de 2004
Español
Original: inglés

Carta de fecha 30 de abril de 2004 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Tengo el honor de referirme a mi carta de fecha 21 de abril de 2003 (S/2003/448). El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe del Uruguay, que se adjunta, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que distribuyera la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Inocencio F. **Arias**
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud
de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Anexo

[Original: español]

Carta de fecha 9 de febrero de 2004 dirigida al Presidente del Comité contra el Terrorismo por el Representante Permanente del Uruguay ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de dirigirme a usted en relación a su comunicación de fecha 4 de abril de 2003, en la cual se solicita información adicional acerca de las medidas adoptadas por el Uruguay para aplicar la resolución contra el terrorismo, así como cuestiones relativas a la asistencia y orientación requeridas para aplicar la resolución.

Al respecto, me complace adjuntar el informe de respuesta del Uruguay, dejando constancia que la numeración de las respuestas coincide con la numeración utilizada en las preguntas (véase el apéndice).

(Firmado) Felipe H. Paolillo
Embajador
Representante Permanente del Uruguay
ante las Naciones Unidas

Apéndice

1.2 El art. 71 del Decreto-Ley No. 14.294 de 31 de octubre de 1974, incorporado por el art. 5° de la Ley 17.016, establece que todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo o el mencionado Banco Central en materia de prevención del lavado de activos.

En este sentido, la Circular No. 1722 dictada por el Banco Central del Uruguay el 21 de diciembre de 2000 consagra la obligación de informar operaciones sospechosas para las instituciones o empresas que realicen actividades de intermediación financiera, los Bancos de Inversión, las Casas de Cambio, las Compañías de Seguros, las Administradoras de Fondos de Ahorro Provisional, las Bolsas, Corredores e Intermediarios de Valores y las Administradoras de Fondos de Inversión.

Sin perjuicio de ello, el anteproyecto de Ley de “Fortalecimiento del Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo” incorpora al elenco de sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas a las empresas que prestan servicios de transferencia de fondos, a los abogados, escribanos, contadores y a otras personas físicas o jurídicas que realicen transacciones financieras o participen en la administración de sociedades comerciales a nombre y por cuenta de terceros.

En nuestro país, los servicios formales de transferencia y/o envío de dinero están representados por Casas de Cambio, cuyas actividades se encuentran sometidas al control y supervisión del Banco Central del Uruguay. No obstante, se entendió conveniente consagrar a texto expreso en el mencionado anteproyecto la obligación de reporte por parte de las empresas que prestan este tipo de servicios, con el propósito de evitar que esta actividad pueda quedar sin regulación en caso de que este servicio fuere desarrollado por sujetos ajenos al sector del mercado de cambios, en tanto se trata de una actividad no prohibida por la ley.

1.3 De acuerdo con la normativa vigente, la obligación de informar sobre transacciones relativas a las actividades delictivas se refiere solamente al lavado de activos, entre cuyos delitos precedentes se encuentra el terrorismo. Sin embargo, en el anteproyecto de ley antes mencionado se amplía dicha obligación, incluyéndose el deber de informar a los efectos de impedir el financiamiento del terrorismo.

Se deben comunicar aquellas transacciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud.

Con respecto a los criterios utilizados para determinar las operaciones que deben ser reportadas, la Comunicación No. 2002/198 de 4 de noviembre de 2002 del Banco Central del Uruguay contiene una guía de transacciones sospechosas o inusuales, con el objetivo de colaborar en la detección de patrones sospechosos o inusuales en el comportamiento de los clientes habituales u ocasionales de los sujetos obligados a informar. Esta guía constituye una recopilación de tipologías o patrones de transacciones financieras que podrían estar vinculadas con operaciones de legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

1.4 En el contralor de las asociaciones civiles y fundaciones, no se realizaron inspecciones de oficio, por carecer de infraestructura y personal suficientes a esos fines. El control se efectúa en la documentación social que deben llevar las instituciones de acuerdo al instructivo elaborado a esos efectos limitándose a constatar que la actividad de la institución se adecue a los estatutos que le rigen o a comprobar su incumplimiento en caso de denuncias.

Respecto a las asociaciones civiles sin fines de lucro, cuyo control se rige por el Decreto Ley No. 15.089 de 12/12/980, las inspecciones se realizan en ocasión de presentarse una solicitud de aprobación de estatutos o de reforma de los mismos o denuncias sobre violación de estatutos.

En cuanto a las fundaciones, su control está determinado por la Ley No. 17.163 de 1º/09/999, en los artículos, 24 y ss. Sobre el control de la contabilidad de estas instituciones, sin perjuicio de establecer que no se cuenta con personal idóneo para examinar adecuadamente su movimiento económico-financiero.

1.5 Como fuera mencionado en la respuesta a la pregunta 1.2, en Uruguay los servicios formales de transferencia y/o envío de dinero están representados por Casas de Cambio, que se encuentran bajo el control y supervisión del Banco Central del Uruguay.

Sin perjuicio de ello, el anteproyecto de Ley de “Fortalecimiento del Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo” establece la obligación de informar operaciones sospechosas a las empresas que presten servicios de transferencia de fondos.

1.6 El anteproyecto de Ley de “Fortalecimiento del Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y financiación del Terrorismo” tipifica como delito la organización o financiamiento de actividades de naturaleza terrorista, aún cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional. También se penaliza la recolección de fondos a sabiendas de que los mismos serán, destinados a financiar tales actividades. Por la naturaleza de tales delitos, de conformidad con la sistemática contenida en el Código Penal, se penaliza su comisión en el grado de tentativa. El origen legal o ilegal de los fondos que se obtengan para conseguir el fin ilícito es irrelevante a los efectos de la configuración del delito.

1.7 El antes mencionado anteproyecto establece un procedimiento para congelar los activos pertenecientes a organizaciones terroristas y personas a ellas vinculadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo y el artículo 5 de la Convención Interamericana contra el terrorismo. Se cumple asimismo, con el mandato contenido en la Resolución No. 1373 de la Organización de las Naciones Unidas. Se propone, a esos efectos, un procedimiento ágil para el reporte de las operaciones sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, quien podrá disponer la inmovilización provisoria de las cuentas bancarias, guardando las debidas garantías por cuanto la competencia definitiva sobre el tema se le asigna a la Justicia competente, siendo de aplicación en el caso las normas generales sobre medidas cautelares en materia penal.

1.8 El artículo 150 del Código Penal tipifica penalmente la asociación para cometer cualquier tipo de delito, no distinguiendo la norma si la actividad ilícita objeto de la misma se comete en el país o en el extranjero. Siendo de aplicación el principio general de que “donde no distingue el legislador no debe distinguir el intérprete”,

cabe concluir en forma categórica que no existe circunscripción alguna a la seguridad interna del país. Asimismo, la norma es clara en ese punto, en cuanto penaliza el “simple hecho de la asociación” aun cuando el delito para el cual la asociación se conforma finalmente se consume o no.

La interpretación doctrinal y jurisprudencial en el Uruguay concuerda totalmente en este punto.

Asimismo, en lo que respecta a la posibilidad de castigar penalmente a quien lleva a cabo el reclutamiento sin pertenecer a una organización delictiva o terrorista, tal situación se encuentra regulada expresamente como agravante del delito de “asociación para delinquir” en el artículo 151 del Código Penal, que penaliza la participación como “jefe” o “promotor”. Claramente se puede ser promotor sin integrar “stricto sensu” la organización delictiva. Según el Diccionario de la Real Academia Española, **promotor** es un adjetivo que significa: “*Que promueve algo, haciendo las diligencias conducentes para su logro*”, en tanto que **promover** es un verbo cuyo significado es: “*Iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro*” o “*tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo*”.

El hecho de que el reclutamiento se haga mediante engaños no excluye en absoluto la naturaleza criminal de la actividad delictiva, por el contrario, podría en la especie configurarse, además del delito de asociación para delinquir, el de **estafa** (art. 347 del Código Penal: “*el que con estratagemas o engaños artificiosos indujere en error a alguna persona, para procurarse a sí mismo o a un tercero, un provecho injusto, en daño de otro, ...*”).

1.9 En cuanto a la aplicación del principio de territorialidad, se refiere a la circunstancia en que un delito fuere **cometido en territorio nacional**. Este principio se aplica sin perjuicio de los principios que rigen las normas de cooperación jurídica internacional, en cuyo marco deben interpretarse.

1.10 Se ha elaborado un anteproyecto de ley de “Fortalecimiento del Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo” que procura introducir un conjunto de reformas que apuntan a mejorar integralmente el marco jurídico en el cual dichas actividades se desenvuelven. Se ha postergado la presentación de dicho texto ante el Poder Legislativo por cuanto se estuvo a la espera de la aprobación, por parte de GAFI-FATF, de la revisión de las “Cuarenta Recomendaciones” a los efectos de incorporar sus principios y, en consecuencia, lograr una mejora global del sistema. Se prevé que la presentación formal del proyecto aludido se realizará durante el mes de agosto del presente año.

Básicamente, en forma resumida el anteproyecto contiene las siguientes previsiones:

- a) Ampliación de los sujetos obligados por las normas anti-lavado.
- b) Exoneración de responsabilidad de los sujetos que, de buena fe, reportan operaciones sospechosas.
- c) Fortalecimiento de las potestades de la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- d) Ampliación del número de delitos precedentes al lavado de activos.
- e) Tipificación de los delitos de terrorismo y su financiación.

f) Mejora de los mecanismos de cooperación internacional para el combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

1.11 Como informáramos en nuestra respuesta al literal d párrafo 3 de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad, Uruguay es parte de la gran mayoría de los instrumentos internacionales universales en materia de terrorismo y también de los regionales.

Con posterioridad a septiembre de 2001 Uruguay ratificó la Convención de las Naciones Unidas para la Represión de los atentados terroristas cometidos con Bombas, depositando el instrumento de ratificación el 10 de noviembre de 2001. También suscribió el 25 de octubre de 2001 la Convención Internacional para la supresión del Financiamiento del Terrorismo cuya ratificación parlamentaria se encuentra en trámite en este momento ante la Cámara de Diputados.

Con respecto al Convenio sobre Protección Física de los Materiales Nucleares el Uruguay está tramitando su adhesión, habiendo remitido Mensaje del Poder Ejecutivo a la Asamblea General el 30 de setiembre de 1997 reiterándolo el 31 de octubre de 2000 estando actualmente a informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes.

Con respecto a las penas previstas en nuestra Legislación penal para las múltiples figuras penales creadas en las Convenciones de las que Uruguay es parte, corresponde aclarar que nuestro sistema penal otorga al juez de la causa gran discrecionalidad para la graduación de la pena teniendo en cuenta los límites amplios mínimos y máximos que prescribe la norma penal aplicable y las circunstancias atenuantes y agravantes previstas por nuestro ordenamiento penal.

A vía de ejemplo, en los delitos contra la seguridad pública el Código Penal prevé una pena de 12 meses de prisión a 16 años de penitenciaría para el delito de incendio, o para el delito de estrago 12 meses de prisión a 12 años de penitenciaría o para los delitos contra los Estados extranjeros sus jefes o representantes se prevé 4 a 10 años para el atentado a la vida y si del mismo derivan la muerte la pena será de 15 a 30 años de penitenciaría.

1.12 No contamos con respuestas actualizadas de los requerimientos efectuados por las Resoluciones 1267 (1999), 1390 (2002) y 1455 (2003).